

**GOBIERNO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATAN.**

Lic. Adolfo Calderon Sabido, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, Yucatán, a sus habitantes hago saber. Que con fundamento en el artículo 115 fracciones II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 40, 41, inciso a) fracción II, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento de Tixkokob, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de Febrero del año dos mil ochocientos ochenta y seis, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA Y
VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TIXKOKOB,
YUCATAN.**

**LIBRO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden publico e interes social y de aplicacion general dentro del territorio del municipio de Tixkokob Yucatán, y reglamenta el servicio de seguridad pública a toda persona que se encuentre en el territorio del mismo.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por seguridad publica el conjunto de acciones que realiza la autoridad para garantizar la tranquilidad, la paz y la protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana, garantizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia vigentes.

ARTICULO 3.- Este reglamento tiene por objeto:

- I.- Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas.
- II.- Mantener y conservar el orden publico
- III.- Mantener la seguridad publica, la tranquilidad de las personas y el transito de vehiculos y peatones
- IV.- Prevenir la comision de delitos, combatiendo para ello las causas que los generen
- V.- Auxiliar a la poblacion en casos de desastres y emergencias.

ARTICULO 4 El Ayuntamiento prestara los servicios a que se refiere este reglamento a través de su Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 5.- Es autoridad facultada para el cumplimiento de este reglamento el Ayuntamiento, a través de:

- I.- El titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

II.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 6.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Cuidar el orden y la tranquilidad publicos
- II.- Vigilar el ejercicio de las actividades que se Relacionan con el público sobre bases de seguridad y protección de las personas
- III.- Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos Municipales y acatar las ordenes de sus superiores
- IV.- Preservar la seguridad de las personas, su integridad física, y su patrimonio
- V.- Aprender a los presuntos responsables en los Casos de flagrante delito
- VI.- Organizar la fuerza pública de modo tal que preste sus servicios a todos los habitantes del municipio, y en forma especial, que guarde el orden en sitios publicos.
- VII.- Procurar la capacitación de los integrantes del Cuerpo de policia
- VIII.- Empezar acciones permanentes en caminadas a abatir la venta clandestina y abuso de bebidas embriagantes, así como la posesion comercio y uso de drogas o enervantes; la prostitución y toda actividad que pueda significar un ataque al bienestar social, y
- IX.- Cumplir lo que establecen las leyes en su ambito de competencia.

ARTICULO 7.- Corresponde a las autoridades Mencionadas en el artículo 5º del presente reglamento, auxiliar al Ministerio Público y jueces en la procuración y administración de justicia, respectivamente, en los Terminos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

ARTICULO 8.- En caso de desastres y emergencias la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se Coordinara con la dirección de Protección Civil del municipio a fin de mantener a salvo a la población.

ARTICULO 9.- Son facultades y atribuciones del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, las siguientes:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento
- II.- Proponer las medidas adecuadas para el mejor Desempeño y organización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad
- III.- Establecer los programas y determinar las acciones de trabajo
- IV.- Disponer del uso de la fuerza pública, las veces que sea necesario, en caso de que se altere o ponga en peligro el orden publico
- V.- Determinar lo conducente en materia de colaboración con la finalidad de combatir en sus términos, delitos y actos ilícitos
- VI.- Rendir bianario entre otros, de las actividades de

Presidente Municipal informándole sobre las personas detenidas indicando la hora de la detención y la Naturaleza de la infracción cometida

VII.- Llevar un inventario mensual de las armas Vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo que ostente el cargo de la policía

VIII.- Las demás que otras disposiciones legales o reglamentarias le conferan

ARTÍCULO 10.- Las autoridades municipales podrán Coordinarse con las diversas corporaciones dependencias gubernamentales y entidades privadas a fin de implementar procedimientos y programas dirigidos a mantener el orden, la seguridad, las buenas costumbres y el tránsito público. Asimismo, podrán establecer mecanismos de colaboración y auxilio ciudadanos.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, inclusive las plazas, jardines, mercados, inmuebles de recreación general, vehículos de transporte del servicio público

ARTÍCULO 12.- Las sanciones administrativas establecidas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD.

ARTÍCULO 13.- La estructura jerárquica de las autoridades que integran la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad será como sigue

- I.- Presidente Municipal
- II.- Director de Seguridad Pública y Vialidad
- III.- Subdirector
- IV.- Comandante de Operaciones.
- V.- Oficial Primero
- VI.- Oficial Segundo
- VII.- Agente

ARTÍCULO 14.- Para ser miembro del cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad se requiere

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Tener veinte años cumplidos al día de su ingreso
- III.- Estar en pleno uso de sus derechos políticos y Civiles
- IV.- Haber concluido la educación secundaria
- V.- No padecer enfermedad contagiosa o tener algún impedimento físico o psicológico que no le permita la Adecuada realización de sus funciones
- VI.- No tener antecedentes penales
- VII.- Haber obtenido la licencia de conducir, expedida por la autoridad autorizada

ARTÍCULO 15.- Los aspirantes a los miembros de la

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que hayan pertenecido a alguna otra organización policiaca, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo que antecede deberán acreditar las causas de su baja de dicha organización

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en materia de seguridad pública

- I.- Conservar el orden en todos los lugares públicos del municipio
- II.- Evitar toda clase de situaciones que pudieran Perturbar la tranquilidad dentro del municipio
- III.- Patrullar y vigilar las calles y lugares públicos e impedir que se cometan asaltos, así como cualquier Clase de agresión que ponga en riesgo la integridad de las personas o sus bienes e intervenir en los tumultos, riñas y disputas que pudieran ocasionar disturbios en la paz pública
- IV.- Detener a las personas que fueren sorprendidas en flagrante delito, así como a las que portaren productos o materiales peligrosos y no acreditaran su propiedad y, en su caso la autorización para transportarlos
- V.- Retirar de la vía pública y de los lugares públicos a vendedores ambulantes, a ebrios, drogadictos y a toda persona que realice cualquier acto en contra de las buenas costumbres remitiéndolos a la cárcel municipal o aplicándoles la multa correspondiente
- VI.- Impedir que se celebren juegos prohibidos dando aviso a la autoridad administrativa que corresponda
- VII.- Decomisar las armas de uso prohibido, así como las permitidas cuando no se exhiba la licencia Correspondiente
- VIII.- Vigilar que en las afueras de los templos no se lleven a cabo actos de carácter religioso que impliquen el uso de cohetes, petardos o explosivos de cualquier índole sin que se cuente con la autorización correspondiente
- IX.- Vigilar que no sean dañados o destruidos obras de arte o lugares históricos o de interés de la comunidad.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Ser disciplinado, cumplir con las ordenes de sus superiores, siempre que no constituyan delito o vayan en contra de su dignidad como persona.
- II.- Portar el uniforme en horas de servicio.
- III.- Observar un trato amable y respetuoso con la ciudadanía.
- IV.- Conocer la ubicación de las diferentes dependencias municipales y de las autoridades judiciales, así como sus funciones.
- V.- Evitar que los presos o detenidos bajo su custodia puedan evadirse de la acción de la justicia.
- VI.- Rendir honores a la bandera por lo menos una vez a la semana.

CAPITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

ARTÍCULO 18.- Está prohibido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Detener a personas sin causa legal que lo justifique.
- II.- Torturar a los detenidos para obtener su declaración.
- III.- Detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda.
- IV.- Aprovecharse de sus funciones para obtener algún beneficio o para la comisión de algún delito.
- V.- introducirse a los domicilios particulares para la realización de cualquier diligencia sin la orden judicial respectiva o sin el consentimiento del propietario.
- VI.- Portar el uniforme fuera de su horario de servicios.

CAPITULO SEXTO DE LA CONCILIACION

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia de carácter privado entre vecinos o familiares sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes en caso de que los hechos u omisiones constituyan algún delito.

ARTÍCULO 20.- Realizada la conciliación la autoridad de Seguridad Pública y Vialidad podrá ordenar al infractor que se someta a un curso de capacitación o a un curso de rehabilitación por parte de la autoridad competente, o bien imponerle una multa o una pena privativa de libertad, o ambas cosas a la vez.

ARTÍCULO 21.- Se consideran infracciones todas aquellas conductas, acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o puedan comprometer el orden público, la propiedad o la integridad física o moral de las personas.

ARTÍCULO 22.- A toda infracción cometida fuera de la Función Administrativa, sin perjuicio de la Responsabilidad civil o penal en que hubiere incurso el infractor.

ARTÍCULO 23.- Cuando se cometa alguna infracción prevista en este reglamento que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 24.- Determinada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor, el director de Seguridad Pública y Vialidad, le impondrá la sanción correspondiente independientemente de su obligación de cubrir los daños causados, si los hubiere.

ARTÍCULO 25.- Si además de la infracción hubiere violación a otro tipo de disposiciones legales o daño a la propiedad pública o privada, una vez aplicada la Sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Cuando en un solo acto se infrinjan diversas disposiciones de este reglamento, le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda.

ARTÍCULO 27.- Si la infracción es cometida conjuntamente por dos o más personas, la falta será considerada grave y cada uno de los infractores será sancionado en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 28.- Son infracciones contra el orden público y la seguridad municipal:

- I.- Provocar escándalo o perturbación a la tranquilidad de las personas en lugares públicos o en los privados cuando se cause perjuicio a terceros.
- II.- Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas o que ataquen a la moral y las buenas costumbres, o desde el ámbito privado, cuando trascienda a terceros.
- III.- Agredir a las autoridades, o a sus servidores o a observantes en el lugar público.
- IV.- Encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que altere el comportamiento en un lugar público.

- V.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a los artículos 6° 8° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular con fines recreativos, sin previo permiso de la autoridad municipal
- VII.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular de manera reiterada o que cause perjuicio a los vecinos
- VIII.- Efectuar bailes o festejos en salones, clubes y centros sociales en contra de lo establecido en el permiso que para su celebración hubiera otorgado la autoridad municipal
- IX.- Obstaculizar o cerrar la vía pública para realizar alguna actividad, sin permiso escrito otorgado por las autoridades competentes
- X.- Dañar accidental o intencionalmente el ornato público o privado.
- XI.- Destruir, mover de su sitio o apoderarse de las señales de tránsito nomenclatura o cualquier otro señalamiento ubicado en la vía pública
- XII.- Interrumpir espectáculos públicos con acciones o palabras agresivas
- XIII.- Agruparse para causar daño ya sea en los domicilios particulares o en cualquier lugar público
- XIV.- Accionar cualquier arma de fuego
- XV.- Alarmar a la población o infundir pánico en lugares concurridos, de manera falsa mediante gritos o aclitudes
- XVI.- Utilizar combustible o materiales inflamables en lugares públicos sin tomar las medidas necesarias para su utilización así como encender juegos pirotécnicos o elevar globos con fuego, sin el permiso correspondiente
- XVII.- Fumar o accionar cualquier objeto que pueda producir fuego en las inmediaciones de las gasolineras ubicadas dentro del municipio

ARTICULO 29.- Son infracciones contra la sociedad

- I.- Faltar al respeto a los símbolos patrios
- II.- Invocar hechos falsos para que se prive a un grupo de personas de la prestación de un acoyo o servicio.
- III.- Borrar, cubrir, alterar o retirar de sus lugares los números o letras con que están marcadas las calles, plazas o centros públicos
- IV.- Solicitar el auxilio de la policía bomberos o de servicios médicos o de emergencia por hechos falsos
- V.- Pintar mensajes obscenos o que ofendan la moral y las buenas costumbres así como graffitis en lugares públicos, particulares o en sitios de interés histórico y arquitectónico

ARTICULO 30.- Son infracciones contra la propiedad pública

- I.- Hacer uso indebido de los cables, líneas telefónicas, señales y otros bienes pertenecientes o cedidos en la vía pública

- II.- Destruir o dañar los bienes muebles e inmuebles de uso colectivo
- III.- Cortar los árboles de calles y avenidas sin autorización, así como dañarlos en cualquier forma
- IV.- Pisar o destruir las áreas verdes de los parques y jardines del municipio

ARTÍCULO 31.- Son infracciones contra la salud general

- I.- Abandonar en lugar público cualquier bulto o sustancia, empaque, envase, envoltorio, envase de basura o desperdicios
- II.- Colocar los recipientes de basura o desperdicios que deben ser entregados a los carros colectores en lugar público
- III.- Tirar basura a los drenajes.
- IV.- Ensuciar o desviar las corrientes de agua de pozos, acueductos y tuberías de los servicios públicos municipales

ARTICULO 32.- Son infracciones en contra del bienestar social.

- I.- Organizar o participar en forma individual o colectiva en manifestaciones que provoquen tumultos o alteren gravemente el orden y que pongan en riesgo la tranquilidad pública
- II.- Desperdiciar o hacer uso indebido del agua, impidiendo su adecuado aprovechamiento
- III.- Profereir insultos en lugares públicos
- IV.- Provocar altercados o riñas en los centros de espectáculos o a la entrada de los mismos

ARTÍCULO 33.- Son infracciones a la seguridad de los habitantes, las siguientes.

- I.- Oponerse o resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo de cualquier autoridad federal, estatal o municipal
- II.- Arrojar en los sitios públicos objetos o sustancias que puedan causar daños o perjuicios a los vecinos o transeúntes
- III.- Encender fuegos artificiales de cualquier tipo sin el debido permiso o utilizar imprudentemente sustancias explosivas, corrosivas o peligrosas
- IV.- Participar en grupos que alteren el orden o la tranquilidad pública

ARTÍCULO 34.- Son infracciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes

- I.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se hagan apuestas
- II.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante actividades en las que exista trato directo con el público
- III.- Permitir en lugares en los que se comercialicen y consuman exclusivamente bebidas alcohólicas la presencia de menores de edad
- IV.- Permitir que en los establecimientos públicos se exhiba o se ofenda la modestia
- V.- Ejecutar necesidades fisiológicas en lugares públicos o en los edificios
- VII.- Hacer uso de ropas indecorosas o sucias

contra las buenas costumbres.

ARTICULO 35.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad, la facultad de calificar las infracciones a que se refiere este capítulo y aplicar las sanciones correspondientes

ARTICULO 36.- Toda persona que presente alguna sospecha física de estar bajo el influjo del alcohol o alguna droga enervante, al momento de ser puesta a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad, deberá sujetarse a un examen médico y posteriormente se procederá conforme a derecho

ARTICULO 37.- En caso de infracción al presente reglamento, la autoridad municipal sancionará al infractor tomando en cuenta las circunstancias de ejecución, gravedad de la falta y su condición económica. Las sanciones pueden ser:

- I.- Amonestación
- II.- Multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en la zona.
- III.- Arresto hasta por 36 horas como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiere impuesto

ARTICULO 38.- Las Autoridades municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa
- III.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 39.- Cuando una persona hubiere cometido una infracción y se le hubiese impuesto la multa correspondiente sin que ésta haya sido satisfecha, se procederá al arresto del infractor por un término que no exceda de treinta y seis horas. Si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero la multa no deberá exceder del salario de un día conforme a lo establecido en el artículo 191 fracción I de la ley de gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 40.- Cuando alguna persona sea sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, la policía de seguridad pública y vialidad procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la agencia investigadora del Ministerio Público, a la cual se entregarán las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y que se hubieren hallado en el lugar donde se cometieron los hechos, en sus inmediaciones o que estuvieren en poder de presunto responsable

ARTICULO 41.- El presente reglamento establece las normas que rigen el tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación del municipio con la finalidad de que sea ordenado, fluido y silencioso.

ARTICULO 42.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán vías de comunicación pública tener: las carreteras, avenidas, calles, callejones, calzadas, servicios complementarios cualesquiera otros espacios destinados al tránsito público de vehículos y peatones

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ejercerá las atribuciones que la Constitución Federal, la Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán le confieren en materia de vialidad

ARTICULO 44.- Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos, animales, aparatos u objetos arrastrados que dañen el pavimento o cualquier tipo de servicio público, como las redes de agua potable, energía eléctrica, teléfonos, etc

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHICULOS.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos se clasifican según su clase en:

- a) Automóviles.
- b) Autobuses
- c) Minibuses
- d) Camiones
- e) Remolques.
- f) Motocicletas
- g) Bicicletas
- h) Triciclos.
- i) Vehículos de emergencia
- j) Mototaxis
- k) tricitaxis.

ARTICULO 46.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos por lo menos, de dos lámparas delanteras que permitan el cambio fácil y automático de luz baja por alta, y viceversa, a la vez, de dos lámparas posteriores de luz roja, indicadores de frenado, y direccionales en el frente y parte posterior, que indiquen el lado por el que el guiador se proponga dar vuelta

ARTICULO 47.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 cm. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro

ARTICULO 48.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de una lámpara principal y dos lámparas direccionales en el lado izquierdo y en la parte posterior

LIBRO SEGUNDO DE LA VIALIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

de una lámpara de color rojo y dos lámparas direccionales de color ámbar

ARTICULO 49.- Las bicicletas, triciclos y vehículos similares deberán estar equipados con una lámpara delantera de luz blanca y por lo menos de un reflectante de color rojo en la parte posterior

ARTICULO 50 - Todo vehículo deberá estar equipado de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor y deberán conservarse en buen estado de funcionamiento

ARTICULO 51.- Los vehículos con motor de combustión interna deberán estar equipados con silenciador de escape que evite ruidos excesivos. Queda prohibido el uso indebido de bocinas u otros dispositivos de advertencia en los vehículos

ARTICULO 52.- Todo vehículo automotor deberá contar con uno o varios espejos retrovisores

ARTICULO 53.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de llantas tipo neumático en condiciones que garanticen su seguridad y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado

ARTICULO 54.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad impedirá la circulación de aquellos vehículos que no llenen los requisitos mencionados en los artículos anteriores o los necesarios de seguridad, o representen evidente peligro para la integridad física y las propiedades de las personas

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE VEHICULOS.

ARTÍCULO 55.- Para que un vehículo pueda transitar en la vía pública será necesario su registro o permiso de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente y de los documentos complementarios.

ARTICULO 56.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin las placas originales y sin tarjeta de circulación, si hubiesen permisos o placas provisionales expedidas por la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado

ARTICULO 57.- Las placas se clasifican de acuerdo con lo siguiente

- a) Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción humana
- b) Motocicletas
- c) Vehículos particulares
- d) Vehículos de servicio público del transporte
- e) Carruajes y carretas de tracción animal
- f) Remoques.

ARTICULO 58.- En caso de cualquier accidente o siniestro

de la placa, el propietario del vehículo deberá gestionar su reposición ante la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado

CAPITULO CUARTO DE LA VIALIDAD.

ARTICULO 59.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las normas contenidas en el presente reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de la vialidad de los agentes de tránsito. Las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre los señalamientos

ARTICULO 60.- Para efectos de este reglamento, las calles se clasifican en primarias, secundarias y terciarias. Vías primarias: son aquellas de mayor longitud, amplitud y continuidad por las que transita el mayor volumen vehicular. Vías secundarias: son calles colectoras que distribuyen el tránsito de las vías locales o domiciliarias a las vías primarias, y Vías terciarias: son calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a áreas habitacionales, entre otras.

ARTICULO 61.- Está prohibido dejar o arrojar a la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas, piedras u otros objetos similares. De igual manera queda prohibido a los particulares instalar topes, ocupar la vía pública con mercancías, material de construcción, vehículos inservibles o establecimientos comerciales que estorben u obstruyan, total o parcialmente, el tránsito vehicular y peatonal

ARTICULO 62.- Para la realización de cualquier evento en la vía pública se deberá obtener la autorización por escrito del Presidente Municipal quien dará aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 63.- Está prohibido entorpecer la marcha de columnas militares, escolares o religiosas; desfiles cívicos o deportivos, cortejos fúnebres y demás manifestaciones permitidas.

ARTICULO 64.- Se prohíbe la circulación de vehículos con exceso de pasajeros.

ARTICULO 65.- Las cargas molestas o ruidosas deberán transportarse en cajas cerradas

CAPITULO QUINTO DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR

ARTICULO 66.- Para el tránsito de vehículos que

mentales, portar la licencia, o permiso que la sustituya, y la tarjeta de circulación.

ARTICULO 67.- Todo vehiculo que transite en la via pública deberá estar en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 68.- No podrá conducir vehiculo alguno Quien se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes

ARTICULO 69.- Quienes conduzcan vehiculos deberán hacerlo con precaución, extremando en zonas adyacentes a escuelas, centros laborales y demas lugares de reunión o concurrencia

ARTICULO 70.- Todos los conductores y pasajeros están obligados a usar el cinturón de seguridad cuando los vehiculos lo porten, como norma, se exceptúan los vehiculos del transporte público, en donde unicamente los conductores estaran obligados a utilizar el cinturón de seguridad.

ARTICULO 71.- Esta prohibido el uso indiscriminado de bocinas o altoparlantes, especialmente en las inmediaciones de escuelas, hospitales y sanatorios

ARTICULO 72.- El conductor de un vehiculo en transito debera conservar en todo momento una distancia prudente con respecto al vehiculo que le precede

ARTICULO 73.- Se prohíbe el tránsito en reversa de vehiculos automotores por mas de quince metros.

ARTICULO 74.- La circulación de vehiculos debera ser del lado derecho en la via

ARTICULO 75.- Queda prohibido transitar en sentido contrario.

ARTICULO 76.- Los conductores deberán ceder el paso a los vehiculos de emergencia que tengan en operación las señales audibles y luminosas

ARTICULO 77.- Ningun conductor debera seguir a un vehiculo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que entorpezca la labor del personal de dichos vehiculos

ARTICULO 78.- Los vehiculos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vias publicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud publica, solo podran circular por las vias que se les señale, previa solicitud y autorización de la Direccion de Seguridad Publica y Vialidad

ARTICULO 79.- Para el transporte de cualquier tipo de explosivos dentro del municipio sera necesario contar con la autorización de la Secretaria de la

Defensa Nacional y de la Direccion de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 80.- En las zonas de interseccion existan o no señales o agentes que regulen el transito, los conductores tienen la obligacion de ceder el paso a los peatones y minusvalidos

ARTICULO 81.- Cuando los vehiculos efectúan simultáneamente su alto en una mancha de tráfico, sentido opuesto, tiene preferencia de paso:

I.- Los que continúan de frente sobre los que cambian de direccion, y

II.- Los que cambian de direccion a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

ARTICULO 82.- Tienen preferencia de paso los vehiculos que se desplazan sobre rieles.

ARTICULO 83.- El conductor de un vehiculo que pretende cambiar de direccion a la izquierda en via de doble sentido, cederá el paso a los que circulan de frente

ARTICULO 84.- En las intersecciones de vias públicas que no esten controladas por agentes de vialidad, señales o semaforos, se consideran preferentes

- I.- Las de circulación en la que se permite la velocidad mayor
- II.- Las de mayor ancho
- III.- Las pavimentadas respecto de las que no lo están
- IV.- Las transversales sobre las que rematan en T o calles ciegas

En el caso de un hecho de transito, quien circula en vía preferente perderá sus prerrogativas si dejara de observar alguna de las disposiciones de este reglamento

ARTICULO 85.- Todo conductor que pretenda reducir su velocidad, detenerse o cambiar de direccion se cerciorara de que puede hacerlo con seguridad e indicandolo preventivamente

ARTICULO 86.- Se prohíbe rebasar en curva, cruces e intersecciones

ARTICULO 87.- Los conductores encenderan las luces durante la noche o en circunstancias de poca visibilidad

ARTICULO 88.- Las maximas velocidades, a falta de señales que las indiquen, serán las siguientes:

- a) 60 kilometros por hora en avenidas con camellón central y en vialidades primarias
- b) 50 kilometros por hora en vialidades secundarias
- c) 40 kilometros por hora en vialidades terciarias

zonas como calles, primer cuadrante de avenidas con camellón

El límite de velocidad podrá ser menor en zonas de riesgo

escolares

ARTÍCULO 89.- Está prohibido estacionarse:

- a) Sobre las aceras
- b) En franja amarilla.
- c) Frente a una entrada o salida de vehículos
- d) A menos de quince metros de una señal de tránsito
- e) Zonas de ascenso o descenso de pasajeros
- f) Zonas de acceso para minusválidos
- g) Todo lugar en el que al estacionarse se impida la visibilidad de alguna señal de tránsito y.
- h) Curvas o glorietas

ARTÍCULO 90.- El ascenso y descenso de pasajeros será en los sitios que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad señale para tal efecto

CAPITULO SEXTO DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE LOS VEHICULOS MENORES.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas y similares tienen todos los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento

ARTÍCULO 92.- Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de 16 años únicamente se les permitira si cuenta con un permiso expedido por la S. P. V

ARTÍCULO 93.- A los motociclistas y ciclistas les esta prohibido asirse a otros vehiculos que transiten en la via pública

ARTÍCULO 94.- No deberán conducirse bicicletas o motocicletas entre los carriles de tránsito o sobre las aceras

CAPITULO SEPTIMO DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y PASAJEROS.

ARTÍCULO 95.- Los peatones estan obligados a cumplir las indicaciones de los Agentes de Seguridad Publica y Vialidad, asi como de los señalamientos de tránsito

ARTÍCULO 96.- Esta prohibido practicar algun juego o deporte en las vialidades primarias o en las aceras

ARTÍCULO 97.- Los peatones deberan tomar las precauciones debidas al cruzar las calles

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido a los pasajeros viajar en las salpicaderas o cualquier otro estribos fabrico o defensas de los vehiculos

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a los pasajeros de transporte público

I.- Viajar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

II.- Expresarse con insultos o ejecutar actos inmorales

III.- Distraer la atención del conductor o alterar el orden

CAPITULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA VIALIDAD

ARTÍCULO 100.- Cuando el tránsito sea dirigido por policia lo haran basandose en ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato de la siguiente forma

I.- El frente o la espalda del policia indica alto

II.- Los costados del policia indica siga.

III.- Cuando el policia se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde procede la circulación o ambas, si esta se verifica en dos sentidos indica preventiva

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro advierte a unos que deben detener la marcha y a otros de deben continuar en el sentido que indica el ademán

V.- Cuando el agente levante el brazo derecho o ambos en posición vertical indica alto en general

VI.- Al hacer las señales a la que se refieren las fracciones anteriores los agentes emplearán toques de silbato de la siguiente forma. ALTO un toque corto, ADELANTE dos toques cortos. PREVENTIVA toque largo. ALTO EN GENERAL, tres toques largos en los casos de congestionamiento de vehiculos los agentes darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTÍCULO 101.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad la facultad exclusiva de fijar, marcar, instalar o retirar, en donde lo considere necesario, los señalamientos de tránsito

ARTÍCULO 102.- Las señales se clasificaran en preventivas, restrictivas, informativas, especiales y para protección de obras, en cuanto a su posición los señalamientos se dividen en horizontales y verticales, en todo caso el diseño de los señalamientos debera obedecer a las normas convencionales

ARTÍCULO 103.- Las señales preventivas se usaran cuando juzgue necesario advertir a la población las condiciones de peligro existentes o potenciales, estos señalamientos deberan fijarse sobre o a un lado de la via pública

ARTÍCULO 104.- Las señales restrictivas solo obedeceran a las disposiciones reglamentarias

ARTÍCULO 105.- Las señales informativas serán

objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de las poblaciones y lugares de interés, así como la distancia a la que se encuentran

ARTICULO 106.- Las señales especiales son las que se utilizan en casos específicos de tránsito no previstos en los manuales o reglamentos

ARTICULO 107.- Las marcas son rayas, símbolos o cinta de color blanco o amarillo pintadas, colocadas sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar cierto riesgo, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales

ARTICULO 108.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como resguardo para los peatones.

ARTICULO 109.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro ante ellos los conductores disminuyan su velocidad y extremaran sus precauciones

ARTICULO 110.- Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos o peatones, por medio de lámparas eléctricas que proyectan luz roja que indica ALTO, la luz amarilla, PREVENTIVO y la luz verde, SIGA

CAPITULO NOVENO DE LOS HECHOS DE TRANSITO.

ARTICULO 111.- Cualquier conductor implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a terceros, será detenido en el sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. Los propietarios de los vehículos serán solidarios y mancomunadamente responsables con los conductores de los mismos para la reparación de los daños que causen

ARTICULO 112.- Quien conduzca un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados deberá proceder al auxilio de las víctimas. Los conductores de los demás vehículos que transitaran por el lugar de los hechos, están obligados a detenerse si así se les indica y colaborar en el auxilio

CAPITULO DECIMO DE LOS SITIOS Y TERMINALES.

ARTICULO 113.- Las terminales, sitios o paraderos de vehículos del servicio público de transporte se ubicaran en los lugares autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

ARTICULO 114.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad fijara las zonas destinadas para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías y productos perecederos, estableciendo los horarios para tal efecto a fin de no entorpecer la vialidad

ARTICULO 115.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad esta autorizada para suprimir o cambiar la ubicación de los sitios, si fuera conveniente para mejorar la vialidad

ARTICULO 116.- Los concesionarios de los sitios están obligados a:

- I.- No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en el área delimitada para sitios
- II.- Estacionarse únicamente en área señalada, y
- III.- Mantener el orden y limpieza del lugar

***ARTICULO 116 BIS.-** Para poder prestar el servicio de mototaxi es necesario,

A) Pertener a un sindicato de los ya establecidos

B) ser mayor de edad

C) ser legítimo propietario del mototaxi

No podrán prestar el servicio de mototaxi a toda persona que no pertenezca a un sindicato y no tenga en buen estado su vehículo

Los Mototaxis denominados (Panga) solo podrán llevar a Cuatro personas indistintamente mayores de edad o menores de edad.

Los Tricimotos podrán llevar a dos personas indistintamente personas mayores o niños.

Es obligación del Tricimotaxista portar un gafete en un lugar visible con foto

Es obligación portar la placa que identifique a que Sindicato pertenece

Es obligación portar en un lugar visible la lista de precios de pasaje

Las personas que no se dediquen al trabajo de Mototaxi no podrán dar vehículos rentados

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO.

ARTICULO 117.- Las sanciones de tránsito serán:

I.- Detención para amonestación

II.- Sanciones económicas calificadas según su gravedad o reincidencia, de uno a dieciséis días de salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el municipio

III.- El retiro temporal de la licencia de manejo

IV.- Detención para custodia en el caso de infracción correspondiere o tomar el vehículo correspondiente

V.- Retención del vehículo en los casos que lo requiera

ARTICULO 118.- Por el daño causado a un bien del servicio público retención del vehículo, pago de daño y/o turnar al Ministerio Público

ARTICULO 119.- Por no portar constancia de revista, tres días de salario mínimo y/o retención del vehículo para hacerle del conocimiento de la autoridad que corresponda días de salario mínimo y/o retención del vehículo para hacerle del conocimiento de la autoridad competente

ARTICULO 121.- Por transitar sin una placa, tres días de salario mínimo

ARTICULO 122.- Por transitar sin ambas placas o por usar placas sobrepuestas o vencidas cinco días de salario mínimo y/o retención del vehículo

ARTICULO 123.- Por no portar placas en motocicletas u otros vehículos menores que deban portarlas, un día de salario mínimo

✓ **ARTICULO 124.-** Por carecer de la licencia para conducir un vehículo cinco días de salario mínimo

ARTICULO 125.- Por transitar con licencia no renovada, dos días de salario mínimo.

ARTICULO 126.- Por conducir con licencia de tipo diferente a la clase de vehículo que se conduzca, cinco días de salario mínimo

ARTICULO 127.- Por conducir sin la licencia cuando ésta haya sido revocada se le impondrá al infractor una sanción de diez días de salario mínimo y retención del vehículo el cual será puesto a disposición de la autoridad que corresponda

ARTICULO 128.- Por conducir sin licencia por suspensión de la misma, diez días de salario mínimo y retención del vehículo.

ARTICULO 129.- Por arrojar objetos en las vías de comunicación terrestre del municipio, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 130.- Por transportar carga repugnante o maloliente de manera descubierta, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 131.- Por dejar o instalar objetos que obstruyan total o parcialmente las vías de comunicación terrestre municipal, se aplicará una sanción de diez días de salario mínimo

ARTICULO 132.- Por utilizar en las vías de comunicación terrestre municipal un vehículo de comunicación terrestre municipal, se impondrá multa de cinco días de salario mínimo, al conductor y/o al propietario

ARTICULO 133.- Por entorpecer marchas o cortejos funebres, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 134.- Por llevar a cabo marchas, caravanas o plantones sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, se aplicará una sanción de cinco días de salario mínimo

ARTICULO 135.- Por exceder del cupo permitido en los vehículos particulares, corresponderá una sanción de tres días de salario mínimo. Cuando se exceda el cupo en vehículos del transporte público de pasajeros, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de transporte público municipal, se aplicará una sanción de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 136.- Por no utilizar el cinturón de seguridad se impondrá una multa de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 137.- Por abastecer de combustible a vehículos con motores en marcha, se impondrá una multa de cinco días de salario mínimo

ARTICULO 138.- Por llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, se impondrá una multa de dos días de salario mínimo

ARTICULO 139.- Por llevar carga mal sujeta, esparcir carga en la vía pública u ocultar luces con la carga, se aplicará una sanción de dos días de salario mínimo. Cuando se transporte carga que comprometa la estabilidad del vehículo se impondrá una multa de tres días de salario mínimo

ARTICULO 140.- Por transitar con carga sobresaliente lateral o por no abanderar la misma corresponde una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 141.- Por no contar con las autorizaciones correspondientes para transportar material explosivo se aplicará una sanción de dieciséis días de salario mínimo o en su caso se procederá a la retención del vehículo

✓ **ARTICULO 142.-** Por conducir un vehículo en forma negligente o temeraria se aplicará una sanción de diez días de salario mínimo así como la detención y/o retención del vehículo

ARTICULO 143.- Cuando un vehículo circule en sentido contrario a lo dispuesto por el señalamiento de vialidad, el conductor se hará acreedor a una sanción de uno a tres días de salario mínimo cuando se trate de vehículos no motorizados y de uno a cinco días de salario mínimo cuando se trate de vehículos automotores

ARTICULO 144.- Al que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algun enervante se le aplicará una sanción de diez días de salario mínimo y/o se le turnará al Ministerio público. Por tener aliento alcohólico se aplicará tres días de salario mínimo y detención para amonestación.

ARTÍCULO 145.- Se hará acreedor a una sanción de tres días de salario mínimo quien transite en un espacio mas de quince metros.

ARTICULO 146.- Se aplicara una sanción de cinco días de salario mínimo por seguir a un vehículo de emergencia o por entorpecer el tránsito del mismo.

ARTICULO 147.- Cuando se conduzca por la izquierda en una via de dos carriles con sentidos opuestos se aplicara una sancion de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 148.- Por no ceder el paso a vehiculos de emergencia se aplicará una sancion de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 149.- Cuando los conductores no cedan el paso a peatones o minusválidos en zonas marcadas o pasos peatonales, correspondera una multa de dieciséis días de salario mínimo.

ARTICULO 150.- Cuando un vehículo no ceda el paso a otro que tenga preferencia, se le aplicara una sanción de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 151.- En el caso de que obstruya una intersección por avanzar de manera imprudente sera aplicada una multa de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 152.- Por no ceder el paso al cambiar de direccion la multa sera de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 153.- Cuando los conductores no disminuyan su velocidad en intersecciones o zonas escolares se les aplicara una sancion de cuatro días de salario mínimo.

ARTICULO 154.- Cuando el conductor no efectue alto total donde sea obligatorio se le aplicara como sanción cuatro días de salario mínimo.

ARTICULO 155.- Por no ceder el paso a vehiculos con preferencia se aplicara una multa de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 156.- Por exceder los límites de velocidad establecidos se aplicara una sancion de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 157.- Por el uso indebido de las luces o los reflejos se procederá a la amonestación del

conductor o a la aplicación de una multa de hasta cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 158.- Por el uso indiscriminado de bocinas en zonas de hospital se aplicara una sancion de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 159.- Por estacionarse sobre la acera en el caso de ser la en parada de servicio público de pasajeros, se aplicara una sancion de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 160.- Por estacionarse en curva o girolta, en doble fila frente a una entrada de vehículo o a menos de veinticinco metros obstruyendo señales de alto o a menos de cinco metros de una zona de paso de peatones o minusválidos, se aplicara una sanción correspondiente a cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 161.- Por estacionarse en una via térrea la sancion sera de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 162.- Por efectuar una parada en lugar que no ofrezca seguridad, la sancion correspondiente sera de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 163.- Por no respetar las zonas y horarios establecidos para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías, productos perecederos u otros productos diversos, se aplicara una sancion de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 164.- Por conducir motocicleta siendo menor de 16 años de edad, la sanción sera de tres días de salario mínimo y retención del vehículo.

ARTICULO 165.- Por sujetarse a otro vehículo en tránsito, la sancion aplicable sera de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 166.- Cuando un peaton no transite sobre las aceras, en las zonas de seguridad marcadas sobre la superficie de rodamiento para ese objeto, se procederá a amonestarlo.

ARTICULO 167.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías con ademanes y no se atienda el ademán de siga o de preventiva se le detendrá para ser amonestado, y por no atender el ademán de alto general se aplicara una sancion de cuatro días de salario mínimo.

ARTICULO 168.- Por abandonar el vehículo despues de un accidente de tránsito se aplicara una sancion de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 179.- Por abandonar a las víctimas o no buscar auxilio para las mismas despues de un hecho de tránsito el responsable se hará acreedor a una sancion de diez días de salario mínimo.

ARTICULO 170.- Las infracciones al presente reglamento se harán constar por las autoridades de Vialidad en las boletas correspondientes.

ARTICULO 171.- Los agentes sólo podran detener la marcha de un vehiculo cuando su conductor hubiere violado magrantemente algunas de las disposiciones de este reglamento

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vgo. al dia siguiente al de su publicacion en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- El presente reglamento se aplicara en su apartado de sanciones y multas al dia siguiente de que concluya la difusion a cargo de la Direccion de Seguridad Municipal

TERCERO.- Lo no contemplado en el presente reglamento se regira supletoriamente por el Reglamento de vialidad para el Estado de Yucatán

Dado en la sede del Palacio Municipal de Tixkokob Yucatan a los días del mes de del año dos mil siete.

Lic. Adolfo Calderón Sabido
Presidente Municipal
Tixkokob Yucatán

Ing. Ruben Emilio Couch Vera
Secretario Municipal
Tixkokob Yucatán

**GOBIERNO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN.**

Lic. Adolfo Calderón Sabido, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tixkokob, Yucatán, a sus habitantes hago saber: Que con fundamento en el artículo 115 fracciones II y III inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como en los artículos 40, 41 inciso a) fracción I y 49 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; el Ayuntamiento que preside en sesión extraordinaria de cabildo de fecha mencionada de Febrero del año dos mil ocho aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TIXKOKOB,
YUCATÁN.**

**LIBRO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de aplicación general dentro del territorio del municipio de Tixkokob, Yucatán, y reglamenta el servicio de seguridad pública a toda persona que se encuentre en el territorio del mismo.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por seguridad pública el conjunto de acciones que realiza la autoridad para garantizar la tranquilidad, la paz y la protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana, garantizando el cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia vigentes.

ARTICULO 3.- Este reglamento tiene por objeto:

- I.- Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas
- II.- Mantener y conservar el orden público.
- III.- Mantener la seguridad pública, la tranquilidad de las personas y el tránsito de vehículos y peatones.
- IV.- Prevenir la comisión de delitos, combatiendo para ello las causas que los generen.
- V.- Auxiliar a la población en casos de desastres y emergencias.

ARTICULO 4 El Ayuntamiento prestará los servicios a que se refiere este reglamento a través de su Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 5.- Es autoridad facultada para la ejecución de este reglamento el Ayuntamiento, a través de:

- I.- El titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

II.- Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 6.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Cuidar el orden y la tranquilidad públicos.
- II.- Vigilar el ejercicio de las actividades que se relacionan con el público en las bases de seguridad y protección de las personas.
- III.- Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos Municipales y acatar las ordenes de sus superiores.
- IV.- Preservar la seguridad de las personas, su integridad física, su patrimonio.
- V.- Aprender a los presuntos responsables en los casos de flagrante delito.
- VI.- Organizar la fuerza pública de modo tal que preste sus servicios a todos los habitantes del municipio, y en forma especial, que guarde el orden en sitios públicos.
- VII.- Procurar la capacitación de los integrantes del Cuerpo de policía.
- VIII.- Empezar acciones permanentes en caminadas a abatir la venta clandestina y abuso de bebidas embriagantes, así como la posesión, comercio y uso de drogas o enervantes, la prostitución y toda actividad que pueda significar un ataque al bienestar social, y
- IX.- Cumplir lo que establecen las leyes en su ámbito de competencia.

ARTICULO 7.- Corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo 5º del presente reglamento, auxiliar al Ministerio Público y a los jueces en la procuración y administración de justicia respectivamente, en los Términos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

ARTICULO 8.- En caso de desastres y emergencias la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad se coordinará con la Dirección de Protección Civil del municipio a fin de mantener a salvo a la población.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y atribuciones del titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad las siguientes:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento.
- II.- Proponer las medidas adecuadas para el mejor desempeño y organización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- III.- Establecer los programas y determinar las acciones de trabajo.
- IV.- Disponer del uso de la fuerza pública, las veces que sea necesario, en caso de que se altere la paz o el orden público.
- V.- Determinar lo conducente en materia de Vialidad con finalidad de que el tránsito sea ordenado, fluido y silencioso.
- VI.- Rendir bianualmente parte de las cuentas de la

Presidente Municipal informándole sobre las personas detenidas indicando la hora de la detención y la naturaleza de la infracción cometida

VII.- Llevar un inventario mensual de las armas, Vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo que estén a cargo de la policía

VIII.- Las demás que otras disposiciones legales o reglamentarias le impongan

ARTÍCULO 10.- Las autoridades municipales se coordinarán con las diversas corporaciones, dependencias gubernamentales y entidades privadas a fin de implementar procedimientos y programas dirigidos a mantener el orden, la seguridad, las buenas costumbres y el tránsito público. Asimismo podrán establecer mecanismos de colaboración y auxilio ciudadanos.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este reglamento se considera como lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, inclusive las plazas, jardines, mercados, inmuebles de recreación general, vehículos de transporte del servicio público.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones administrativas establecidas en este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD.

ARTÍCULO 13.- La estructura jerárquica de las autoridades que integran la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad será como sigue:

- I.- Presidente Municipal
- II.- Director de Seguridad Pública y Vialidad
- III.- Subdirector
- IV.- Comandante de Operaciones.
- V.- Oficial Primero.
- VI.- Oficial Segundo
- VII.- Agente

ARTÍCULO 14.- Para ser miembro del cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento
- II.- Tener veinte años cumplidos al día de su ingreso
- III.- Estar en pleno uso de sus derechos políticos y Civiles
- IV.- Haber concluido la educación secundaria
- V.- No padecer enfermedad contagiosa o tener algún impedimento físico o psicológico que no le permita la adecuada realización de sus funciones
- VI.- No tener antecedentes penales
- VII.- No estar inhabilitado para el desempeño de sus funciones por el uso de fuerza pública de alguna unidad autorizada

ARTÍCULO 15.- Los aspirantes al ingreso de la

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que hayan pertenecido a alguna otra organización policiaca, además de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo que antecede, deberán acreditar las causas de su baja de dicha organización.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en materia de seguridad pública:

- I.- Conservar el orden en todos los lugares públicos del municipio
- II.- Evitar toda clase de situaciones que pudieran perturbar la tranquilidad dentro del municipio
- III.- Patrullar y vigilar las calles y lugares públicos e impedir que se cometan asaltos, así como cualquier clase de agresión que ponga en riesgo la integridad de las personas o sus bienes e intervenir en los tumultos, riñas y disputas que pudieran ocasionar disturbios en la paz pública
- IV.- Detener a las personas que fueren sorprendidas en flagrante delito, así como a las que portaren productos o materiales peligrosos y no acreditaran su propiedad y, en su caso, la autorización para transportarlos
- V.- Retirar de la vía pública y de los lugares públicos a vendedores ambulantes, ebrios, drogadictos y a toda persona que realice cualquier acto en contra de las buenas costumbres remitiéndolos a la carga municipal o aplicándoles la multa correspondiente
- VI.- Impedir que se celebren juegos prohibidos dando aviso a la autoridad administrativa que corresponda
- VII.- Decomisar las armas de uso prohibido, así como las permitidas cuando no se exhiba la licencia correspondiente
- VIII.- Vigilar que en las afueras de los templos no se lleven a cabo actos de carácter religioso que impliquen el uso de cohetes, petardos o explosivos de cualquier índole sin que se cuente con la autorización correspondiente
- IX.- Vigilar que no sean dañados o destruidos obras de arte o lugares históricos o de interés de la comunidad

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Ser disciplinado, cumplir con las ordenes de sus superiores, siempre que no constituyan delito o vayan en contra de su dignidad como persona.
- II.- Portar el uniforme en horas de servicio.
- III.- Observar un trato amable y respetuoso con la ciudadanía.
- IV.- Conocer la ubicación de las diferentes dependencias municipales y de las autoridades judiciales, así como sus funciones.
- V.- Evitar que los presos o detenidos bajo su custodia puedan evadirse de la acción de la justicia.
- VI.- Rendir honores a la bandera por lo menos una vez a la semana.

CAPITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD

ARTICULO 18.- Esta prohibido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad:

- I.- Detener a personas sin causa legal que lo justifique.
- II.- Torturar a los detenidos para obtener su declaración.
- III.- Detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda.
- IV.- Aprovecharse de sus funciones para obtener algún beneficio o para la comisión de algún delito.
- V.- Introducirse a los domicilios particulares para la realización de cualquier diligencia sin la orden judicial respectiva o sin el consentimiento del propietario.
- VI.- Portar el uniforme fuera de su horario de servicios.

CAPITULO SEXTO DE LA CONCILIACION

ARTICULO 19.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad, conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia de carácter privado entre vecinos o familiares, sin perjuicio de la intervención de las autoridades competentes en caso de que los hechos u omisiones constituyan algún delito.

ARTICULO 20.- Realizada la conciliación y no habiendo resultado satisfactoria, el Director de Seguridad Pública y Vialidad, podrá emitir un acta de conciliación, en la que se hará constar el resultado de la conciliación, el consentimiento de las partes y el lugar y fecha en que se celebró la conciliación.

ARTICULO 21.- Se consideran infracciones todas aquellas conductas, acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o puedan comprometer el orden público o la probidad o la integridad física o moral de las personas.

ARTICULO 22.- Toda infracción cometida será sancionada por la Ración Administrativa, sin perjuicio de la Responsabilidad penal en que incurra el infractor.

ARTICULO 23.- Cuando se cometa alguna infracción prevista en este reglamento que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 24.- Determinada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor, el director de Seguridad Pública y Vialidad, impondrá la sanción correspondiente independientemente de su obligación de cubrir los daños causados, si los hubiere.

ARTICULO 25.- Si, además de la infracción hubiere violación a otro tipo de disposiciones legales o daño a la propiedad pública o privada, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 26.- Cuando en un solo acto se infrinjan diversas disposiciones de este reglamento, le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda.

ARTICULO 27.- Si la infracción es cometida conjuntamente por dos o más personas, la falta será considerada grave y cada uno de los infractores será sancionado en los términos de este reglamento.

ARTICULO 28.- Son infracciones contra el orden público y la seguridad municipal:

- I.- Provocar escándalo o perturbación a la tranquilidad de las personas en lugares públicos o en los privados cuando se cause perjuicio a terceros.
- II.- Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas o que ataquen a la moral y las buenas costumbres, o desde el ámbito privado, cuando trascienda a terceros.
- III.- Ingerir bebidas embriagantes u otras sustancias o elementos en un lugar público.
- IV.- Encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o sustancia en un lugar público.

V.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a los artículos 6º, 8º y 9º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VI.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular con fines recreativos, sin previo permiso de la autoridad municipal

VII.- Efectuar bailes o festejos en domicilio particular de manera reiterada o que cause perjuicio a los vecinos

VIII.- Efectuar bailes o festejos en salones, clubes y centros sociales en contra de lo establecido en el permiso que para su celebración hubiera otorgado la autoridad municipal

IX.- Obstaculizar o cerrar la vía pública para realizar alguna actividad, sin permiso escrito otorgado por las autoridades competentes

X.- Dañar accidental o intencionalmente el ornato público o privado

XI.- Destruir, mover de su sitio o apoderarse de las señales de tránsito, nomenclatura o cualquier otro señalamiento ubicado en la vía pública.

XII.- Interrumpir espectáculos públicos con acciones o palabras agresivas

XIII.- Agruparse para causar daño, ya sea en los domicilios particulares o en cualquier lugar público.

XIV.- Accionar cualquier arma de fuego.

XV.- Alarmar a la población o infundir pánico en lugares concurridos, de manera falsa mediante gritos o actitudes

XVI.- Utilizar combustible o materiales inflamables en lugares públicos sin tomar las medidas necesarias para su utilización, así como encender juegos pirotécnicos o elevar globos con fuego, sin el permiso correspondiente

XVII.- Fumar o accionar cualquier objeto que pueda producir fuego en las inmediaciones de las gasolineras ubicadas dentro del municipio

ARTICULO 29.- Son infracciones contra la sociedad

I.- Faltar al respeto a los símbolos patrios

II.- Invocar hechos falsos para que se prive a un grupo de personas de la prestación de un apoyo o servicio

III.- Borrar, cubrir, alterar o retirar de sus lugares los números o letras con que están marcadas las calles, plazas o centros públicos

IV.- Solicitar el auxilio de la policía, bomberos o de servicios médicos o de emergencia, por hechos falsos

V.- Pintar mensajes obscenos o que ofendan la moral y las buenas costumbres, así como graffiti's en lugares públicos, particulares o en sitios de interés histórico y arquitectónico.

ARTICULO 30.- Son infracciones contra la propiedad pública

I.- Hacer uso indebido de señales, avisos, señales telefónicas, señales y otros bienes pertenecientes o colocados en la vía pública

II.- Destruir o dañar los bienes muebles e inmuebles de uso colectivo

III.- Cortar los árboles de calles y avenidas sin autorización, así como dañarlos en cualquier forma

IV.- Pisar o destruir las áreas verdes de los parques y jardines del municipio

ARTÍCULO 31.- Son infracciones contra la salud pública

I.- Abandonar en lugar público, fumales, cenizas, sustancias tóxicas, excrementos, basura o desperdicios

II.- Colocar los recipientes de basura o desperdicios que deban ser entregados a los carros colectores, en lugar público

III.- Tirar basura a los drenajes

IV.- Ensuciar o desviar las corrientes de agua de pozos, acueductos y tuberías de los servicios públicos municipales

ARTÍCULO 32.- Son infracciones en contra del bienestar social

I.- Organizar o participar en forma individual o colectiva en manifestaciones que provoquen tumultos o alteren gravemente el orden y que pongan en riesgo la tranquilidad pública

II.- Desperdiciar o hacer uso indebido del agua impidiendo su adecuado aprovechamiento.

III.- Proferir insultos en lugares públicos.

IV.- Provocar altercados o riñas en los centros de espectáculos o a la entrada de los mismos

ARTÍCULO 33.- Son infracciones a la seguridad de los habitantes, las siguientes

I.- Oponerse o resistirse al cumplimiento de un mandato legítimo de cualquier autoridad federal, estatal o municipal

II.- Arrojar en los sitios públicos objetos o sustancias que puedan causar daños o perjuicios a los vecinos o transeúntes

III.- Encender fuegos artificiales de cualquier tipo sin el debido permiso o utilizar imprudentemente sustancias explosivas, corrosivas o peligrosas

IV.- Participar en grupos que alteren el orden o la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 34.- Son infracciones a la moral y a las buenas costumbres las siguientes

I.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juegos de azar en los cuales se hagan apuestas

II.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante actividades en las que exista trato directo con el público

III.- Permitir en lugares en los que se comercialicen y consuman exclusivamente bebidas alcohólicas, la presencia de menores de edad

IV.- Permitir que se exhiban películas obscenas

V.- Inducir a la prostitución

VI.- Efectuar mediciones fisiológicas en lugares públicos o mercados públicos

VII.- Ejecutar o permitir conductas desmorales o indecentes

contra las buenas costumbres.

ARTICULO 35.- Corresponde al Director de Seguridad Pública y Vialidad, la facultad de calificar las infracciones a que se refiere este capítulo y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 36.- Toda persona que presente alguna sospecha física de estar bajo el influjo del alcohol o alguna droga enervante, al momento de ser puesta a disposición del Director de Seguridad Pública y Vialidad, deberá sujetarse a un examen médico y posteriormente se procederá conforme a derecho.

ARTICULO 37.- En caso de infracción al presente reglamento, la autoridad municipal sancionará al infractor tomando en cuenta las circunstancias de ejecución, gravedad de la falta y su condición económica. Las sanciones pueden ser:

- I.- Amonestación
- II.- Multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en la zona
- III.- Arresto hasta por 36 horas como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiere impuesto

ARTICULO 38.- Las Autoridades municipales, para hacer cumplir sus determinaciones contarán con los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa
- III.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 39.- Cuando una persona hubiere cometido una infracción y se le hubiese impuesto la multa correspondiente sin que ésta haya sido satisfecha, se procederá al arresto del infractor por un término que no excederá de treinta y seis horas. Si el infractor es jornalero, peón o obrero la multa no deberá exceder del salario de un día conforme a lo establecido en el artículo 191 fracción I de la ley de gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTICULO 40.- Cuando alguna persona sea sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, la policía de seguridad pública y vialidad procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora a la agencia investigadora del Ministerio Público, a la cual se entregarán las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y que se hubieren hallado en el lugar donde se cometieron los hechos, en sus inmediaciones o que estuvieren en poder del presunto responsable.

LIBRO SEGUNDO DE LA VIALIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GÉNERALES

ARTICULO 41.- El presente reglamento establece las normas que rigen el tránsito de vehículos y peatones en las vías de comunicación del municipio con la finalidad de que sea ordenado, fluido y silencioso.

ARTICULO 42.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán vías de comunicación pública: carreteras, avenidas, calles, callejones, calzadas, servicios complementarios cualesquiera otros asociados, destinados al tránsito público de vehículos y peatones.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, ejercerá las atribuciones que la Constitución Federal, la Local y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán le confieren en materia de vialidad.

ARTICULO 44.- Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos, animales, aparatos u objetos arrastrados que dañen el pavimento o cualquier tipo de servicio público, como las redes de agua potable, energía eléctrica, teléfonos, etc.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 45.- Los vehículos se clasifican, según su clase en:

- a) Automóviles.
- b) Autobuses
- c) Minibuses
- d) Camiones
- e) Remorques.
- f) Motocicletas.
- g) Bicicletas
- h) Triciclos.
- i) Vehículos de emergencia
- j) Mototaxis
- k) Tactaxis.

ARTICULO 46.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas delanteras que permitan el cambio fácil y automático de luz baja por alta, y viceversa a la vez, de dos lámparas posteriores de luz roja, indicadores de frenado y direccionales en el frente y parte posterior que indiquen el lado por el que el guiador se proponga dar vuelta.

ARTICULO 47.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 cm. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro.

ARTICULO 48.- Los vehículos de motor, sin lámpara delantera, deberán estar provistos por lo menos de una lámpara principal y dos lámparas direccionales, una lámpara y en la parte posterior.

de una lámpara de color rojo y dos lámparas direccionales de color ámbar.

ARTICULO 49.- Las bicicletas, triciclos y vehículos similares deberán estar equipados con una lámpara delantera de luz blanca y por lo menos de un reflectante de color rojo en la parte posterior

ARTICULO 50.- Todo vehículo deberá estar equipado de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor y deberán conservarse en buen estado de funcionamiento

ARTICULO 51.- Los vehículos con motor de combustión interna deberán estar equipados con silenciador de escape que evite ruidos excesivos. Queda prohibido el uso indebido de bocinas u otros dispositivos de advertencia en los vehículos.

ARTICULO 52.- Todo vehículo automotor deberá contar con uno o varios espejos retrovisores

ARTICULO 53.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de llantas tipo neumático en condiciones que garanticen su seguridad y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado

ARTICULO 54.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad impedirá la circulación de aquellos vehículos que no llenen los requisitos mencionados en los artículos anteriores o los necesarios de seguridad, o representen evidente peligro para la integridad física y las propiedades de las personas

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE VEHICULOS.

ARTICULO 55.- Para que un vehículo pueda transitar en la vía pública será necesario su registro o permiso de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente y de los documentos complementarios

ARTICULO 56.- Los vehículos podrán circular excepcionalmente sin las placas originales y sin tarjeta de circulación, si hubiesen permisos o placas provisionales expedidas por la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado

ARTICULO 57.- Las placas se clasifican de acuerdo con lo siguiente

- a) Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción humana
- b) Motocicletas
- c) Vehículos particulares.
- d) Vehículos de servicio público de transporte
- e) Carruajes y carretas de tracción animal y
- f) Remorques.

ARTICULO 58.- En caso de circulación de vehículos

la placa, el propietario del vehículo deberá gestionar su reposición ante la Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LA VIALIDAD.

ARTICULO 59.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las normas contenidas en el presente reglamento, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de la vialidad y de los agentes de tránsito. Las indicaciones de los agentes de tránsito prevalecerán sobre los señalamientos

ARTICULO 60.- Para efectos de este reglamento las calles se clasifican en primarias, secundarias y terciarias. Vías primarias, son aquellas de mayor longitud, amplitud y continuidad por las que transita el mayor volumen vehicular. Vías secundarias, son calles colectoras que distribuyen el tránsito de las vías locales o domiciliarias a las vías primarias, y Vías terciarias, son calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a áreas habitacionales, entre otras

ARTICULO 61.- Está prohibido dejar o arrojar a la vía pública basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas, piedras u otros objetos similares. De igual manera queda prohibido a los particulares instalar topes, ocupar la vía pública con mercancías, material de construcción, vehículos inservibles o establecimientos comerciales que estorben u obstruyan, total o parcialmente, el tránsito vehicular y peatonal

ARTICULO 62.- Para la realización de cualquier evento en la vía pública, se deberá obtener la autorización por escrito del Presidente Municipal quien dará aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 63.- Está prohibido entorpecer la marcha de columnas militares, escolares o religiosas desfiles cívicos o deportivos, cortejos fúnebres y demás manifestaciones permitidas

ARTICULO 64.- Se prohíbe la circulación de vehículos con exceso de pasajeros

ARTICULO 65.- Las cargas molestas o rebulsivas Deberán transportarse en cajas cerradas

CAPITULO QUINTO DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO VEHICULAR.

ARTICULO 66.- Para cualquier evento en las vías públicas, se deberá obtener la autorización por escrito del

mentales, portar la licencia, o permiso que la sustituya, y la tarjeta de circulación

ARTICULO 67.- Todo vehiculo que transite en la via publica debera estar en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 68.- No podra conducir vehiculo alguno Quien se encuentre bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes

ARTICULO 69.- Quienes conduzcan vehiculos deberan hacerlo con precaucion, extremandola en zonas adyacentes a escuelas, centros laborales y demas lugares de reunion o concurrencia

ARTICULO 70.- Todos los conductores y pasajeros están obligados a usar el cinturon de seguridad cuando los vehiculos lo porten como norma, se exceptúan los vehiculos del transporte publico, en donde únicamente los conductores estaran obligados a utilizar el cinturon de seguridad.

ARTICULO 71.- Esta prohibido el uso indiscriminado de bocinas o altoparlantes, especialmente en las inmediaciones de escuelas, hospitales y sanatorios.

ARTICULO 72.- El conductor de un vehiculo en transito debera conservar en todo momento una distancia prudente con respecto al vehiculo que le precede.

ARTICULO 73.- Se prohíbe el tránsito en reversa de vehiculos automotores por mas de quince metros

ARTICULO 74.- La circulacion de vehiculos debera ser del lado derecho en la via

ARTICULO 75.- Queda prohibido transitar en sentido contrario

ARTICULO 76.- Los conductores deberan ceder el paso a los vehiculos de emergencia que tengan en operacion las señales audibles y luminosas

ARTICULO 77.- Ningún conductor debera seguir a un vehiculo de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que entorpezca la labor del personal de dichos vehiculos

ARTICULO 78.- Los vehiculos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vias publicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud publica, solo podran circular por las vias que se les señale, previa solicitud y autorizacion de la Direccion de Seguridad Publica y Vialidad

ARTICULO 79.- Para el transporte de cualquier tipo de explosivos dentro del municipio sera necesario contar con la autorizacion de la Secretaria de la

Defensa Nacional y de la Direccion de Seguridad Publica y Vialidad

ARTICULO 80.- En las zonas de interseccion existan o no señales o agentes que regulen el tránsito, los conductores tienen la obligacion de ceder el paso a los peatones y minusvalidos

ARTICULO 81.- Cuando los vehiculos efectúan simultáneamente su alto en una mancha de tránsito, el sentido opuesto, tiene preferencia de paso

I.- Los que continúan de frente sin cambiar de direccion, y
II.- Los que cambian de direccion a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda

ARTICULO 82.- Tienen preferencia de paso los vehiculos que se desplazan sobre rieles.

ARTICULO 83.- El conductor de un vehiculo que pretende cambiar de direccion a la izquierda en via de doble sentido, cederá el paso a los que circulan de frente

ARTICULO 84.- En las intersecciones de vias publicas que no esten controladas por agentes de vialidad, señales o semaforos, se consideran preferentes

I.- Los de circulacion en la que se permite la velocidad mayor.
II.- Las de mayor ancho
III.- Las pavimentadas respecto de las que no lo estén
IV.- Las transversales sobre las que rematan en "T" o calles ciegas

En el caso de un hecho de transito, quien circula en via preferente perderá sus prerrogativas si dejara de observar alguna de las disposiciones de este reglamento

ARTICULO 85.- Todo conductor que pretenda reducir su velocidad, detenerse o cambiar de direccion se cerciorara de que puede hacerlo con seguridad e indicandolo preventivamente

ARTICULO 86.- Se prohíbe rebasar en curva, cruces e intersecciones

ARTICULO 87.- Los conductores encenderan las luces durante la noche o en circunstancias de poca visibilidad

ARTICULO 88.- Las maximas velocidades, a falta de señales que las indiquen, serán las siguientes:

a) 60 kilometros por hora en avenidas con canalizacion central y en vialidades primarias
b) 40 kilometros por hora en vialidades secundarias y zonas comerciales con anchura de 12 metros o menos
c) 20 kilometros por hora en zonas de estacionamiento

escolares

ARTICULO 89.- Esta prohibido estacionarse

- a) Sobre las aceras
- b) En franja amarilla.
- c) Frente a una entrada o salida de vehiculos.
- d) A menos de quince metros de una señal de transito
- e) Zonas de ascenso o descenso de pasajeros
- f) Zonas de acceso para minusválidos
- g) Todo lugar en el que al estacionarse se impida la visibilidad de alguna señal de transito y,
- h) Curvas o glorietas

ARTICULO 90.- El ascenso y descenso de pasajeros sera en los sitios que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad señale para tal efecto.

CAPITULO SEXTO DE LAS NORMAS PARA EL TRANSITO DE LOS VEHICULOS MENORES.

ARTICULO 91.- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas y similares tienen todos los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento.

ARTICULO 92.- Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de 16 años, unicamente se les permitira si cuenta con un permiso expedido por la S. P. V

ARTICULO 93 - A los motociclistas y ciclistas les está prohibido asirse a otros vehiculos que transiten en la vía publica

ARTICULO 94.- No deberan conducirse bicicletas o motocicletas entre los carriles de transito o sobre las aceras

CAPITULO SEPTIMO DE LAS NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE PEATONES Y PASAJEROS.

ARTICULO 95.- Los peatones estan obligados a cumplir las indicaciones de los Agentes de Seguridad Pública y Vialidad, así como de los señalamientos de transito

ARTICULO 96.- Esta prohibido practicar algun juego o deporte en las vialidades primarias o en las aceras

ARTICULO 97.- Los peatones deberan tomar las precauciones debidas al cruzar las calles

ARTICULO 98.- Queda prohibido a los pasajeros bajar en las sacicaderas o paracaidotes, estribos, techo o defensas de los vehiculos

ARTICULO 99.- Queda prohibido a los pasajeros de transporte público

I.- Viajar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

II.- Expresarse con insultos o ejecutar actos inmorales

III.- Distraer la atención del conductor o alterar el orden

CAPITULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES PARA CONTROLAR LA VIALIDAD

ARTICULO 100.- Cuando el transito sea dirigido por policias lo haran basandose en ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato de la siguiente forma:

I.- El frente o la espalda del policia indica que

II.- Los costados del policia indica siga

III.- Cuando el policia se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde procede la circulación o ambas, si esta se verifica en dos sentidos indica preventiva

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro advierte a unos que deben detener la marcha y a otros de deben continuar en el sentido que indica el ademán

V.- Cuando el agente levante el brazo derecho o ambos en posición vertical indica alto en general

VI.- Al hacer las señales a la que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearan toques de silbato de la siguiente forma. ALTO, un toque corto, ADELANTE, dos toques cortos, PREVENTIVA, toque largo, ALTO EN GENERAL, tres toques largos. en los casos de congestionamiento de vehiculos los agentes daran una serie de toques cortos a fin de activar el transito.

ARTICULO 101.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad la facultad exclusiva de fijar, marcar, instalar o retirar, en donde lo considere necesario, los señalamientos de transito

ARTICULO 102.- Las señales se clasificaran en preventivas, restrictivas, informativas, especiales y para protección de obras; en cuanto a su posición los señalamientos se dividen en horizontales y verticales, en todo caso el diseño de los señalamientos deberá obedecer a las normas convencionales

ARTICULO 103.- Las señales preventivas se usaran cuando juzgue necesario advertir a la población las condiciones de peligro existentes o potenciales, estos señalamientos deberan fijarse sobre o a un lado de la vía publica

ARTICULO 104.- Las señales restrictivas son el objeto, indica la existencia de restricciones o prohibiciones al transito, como:

ARTICULO 105.- Las señales restrictivas son:

objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de las poblaciones y lugares de interés, así como la distancia a la que se encuentran

ARTICULO 106.- Las señales especiales son las que se utilizan en casos específicos de tránsito no previstos en los manuales o reglamentos.

ARTICULO 107.- Las marcas son rayas, símbolos o cruces de pintura blanca o amarilla pintadas o colocadas sobre el pavimento, estriaciones, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar cierto riesgo regular o canalizar el tránsito, o complementar las indicaciones de otras señales

ARTICULO 108.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como resguardo para los peatones

ARTICULO 109.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento transversales al eje de la vía que advierten la proximidad de un peligro ante ellos los conductores disminuirán su velocidad y extremarán sus precauciones.

ARTICULO 110.- Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos o peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan luz, la roja que indica ALTO; la luz ámbar, PREVENTIVO, y la luz verde, SIGA

CAPITULO NOVENO DE LOS HECHOS DE TRANSITO.

ARTICULO 111.- Cualquier conductor implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a terceros, será detenido en el sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. Los propietarios de los vehículos serán solidarios y mancomunadamente responsables con los conductores de los mismos para la reparación de los daños que causen

ARTICULO 112.- Quien conduzca un vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de lesionados, deberá proceder al auxilio de las víctimas. Los conductores de los demás vehículos que transitaran por el lugar de los hechos, están obligados a detenerse, si así se les indica, y colaborar en el auxilio

CAPITULO DECIMO DE LOS SITIOS Y TERMINALES.

ARTICULO 113.- Las terminales, sitios o paraderos de vehículos del servicio público de transporte se ubicarán en los lugares autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

ARTICULO 114.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad fijará las zonas destinadas para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías y productos perecederos, estableciendo los horarios para tal efecto a fin de no entorpecer la vialidad

ARTICULO 115.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad está autorizada para suprimir o cambiar la ubicación de los sitios, si fuera conveniente para mejorar la vialidad

ARTICULO 116.- Los concesionarios de los sitios están obligados a

- I.- No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en el área delimitada para sitios
- II.- Estacionarse únicamente en área señalada
- III.- Mantener el orden y limpieza del lugar

ARTICULO 116 BIS.- Para poder prestar el servicio de mototaxi es necesario.

A) Pertener a un sindicato de los ya establecidos

B) ser mayor de edad

C) ser legítimo propietario del motoraxi

No podrán prestar el servicio de mototaxi a toda persona que no pertenezca a un sindicato y no tenga en buen estado su vehículo

Los Motoraxis denominados (Panga) solo podrán llevar a Cuatro personas indistintamente mayores de edad o menores de edad

Los Tricimotos podrán llevar a dos personas indistintamente personas mayores o niños

Es obligación del Tricitaxista portar un gafete en un lugar visible con foto.

Es obligación portar la placa que identifique a que Sindicato pertenece.

Es obligación portar en un lugar visible la lista de precios de pasaje.

Las personas que no se dediquen al trabajo del Mototaxi no podrán dar vehículos rentados

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRANSITO.

ARTICULO 117.- Las sanciones de tránsito serán

- I.- Detención para amonestación
- II.- Sanciones económicas calificadas según su gravedad o reincidencia, de uno a dieciséis días de salario mínimo general de la zona económica en que se encuentre el municipio
- III.- El retro temporal de la licencia de manejar.
- IV.- Detención para aplicación de sanciones que correspondiere o turnarse a la autoridad correspondiente
- V.- Retención del vehículo durante los días que sean necesarios

ARTICULO 118.- Por el daño causado a un bien del servicio público, retención del vehículo, pago del daño y/o turnar al Ministerio Público

ARTICULO 119.- Por no portar constancia de revista, tres días de salario mínimo y/o retención del vehículo para haberlo del conocimiento de la autoridad que corresponda, días de salario mínimo y/o retención del vehículo para haberlo del conocimiento de la autoridad correspondiente

ARTICULO 121.- Por transitar sin una placa, tres días de salario mínimo.

ARTICULO 122.- Por transitar sin ambas placas o por usar placas sobrepuestas o vencidas, cinco días de salario mínimo y/o retención del vehículo

ARTICULO 123.- Por no portar placas, las motocicletas u otros vehículos menores que deban portarlas, un día de salario mínimo

✓ **ARTICULO 124.-** Por carecer de licencia para conducir un vehículo, cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 125.- Por transitar con licencia no renovada, dos días de salario mínimo

ARTICULO 126.- Por conducir con licencia de tipo diferente a la clase de vehículo que se conduzca, cinco días de salario mínimo

ARTICULO 127.- Por conducir sin la licencia cuando ésta haya sido revocada se le impondrá al infractor una sanción de diez días de salario mínimo y retención del vehículo, el cual será puesto a disposición de la autoridad que corresponda

ARTICULO 128.- Por conducir sin licencia por suspensión de la misma, diez días de salario mínimo y retención del vehículo

ARTICULO 129.- Por arrojar objetos en las vías de comunicación terrestre del municipio, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo.

ARTICULO 130.- Por transportar carga repugnante o maloliente de manera descubierta, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 131.- Por dejar o instalar objetos que obstruyan total o parcialmente las vías de comunicación terrestre municipal, se aplicará una sanción de diez días de salario mínimo

ARTICULO 132.- Por no utilizar el casco de seguridad en las motocicletas, se aplicará multa de cinco días de salario mínimo y/o retención del vehículo

ARTICULO 133.- Por entorpecer marchas o cortejos fúnebres, se aplicará una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 134.- Por llevar a cabo marchas, caravanas o plantones sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, se aplicará una sanción de cinco días de salario mínimo

ARTICULO 135.- Por exceder del cupo permitido en los vehículos particulares, corresponderá una sanción de tres días de salario mínimo. Cuando se exceda el cupo en vehículos del transporte público de pasajeros, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de transporte público municipal, se aplicará una sanción de cinco días de salario mínimo.

ARTICULO 136.- Por no utilizar el cinturón de seguridad se impondrá una multa de dos días de salario mínimo.

ARTICULO 137.- Por abastecer de combustible a vehículos con motores en marcha, se impondrá una multa de cinco días de salario mínimo

ARTICULO 138.- Por llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, se impondrá una multa de dos días de salario mínimo

ARTICULO 139.- Por llevar carga mal sujeta, esparcir carga en la vía pública u ocultar luces con la carga, se aplicará una sanción de dos días de salario mínimo. Cuando se transporte carga que comprometa la estabilidad del vehículo se impondrá una multa de tres días de salario mínimo

ARTICULO 140.- Por transitar con carga sobresaliente lateral o por no abanderar la misma corresponde una sanción de tres días de salario mínimo

ARTICULO 141.- Por no contar con las autorizaciones correspondientes para transportar material explosivo se aplicará una sanción de dieciséis días de salario mínimo o en su caso se procederá a la retención del vehículo.

✓ **ARTICULO 142.-** Por conducir un vehículo en forma negligente o temeraria se aplicará una sanción de diez días de salario mínimo, así como la detención y/o retención del vehículo

ARTICULO 143.- Cuando un vehículo circule en sentido contrario a lo dispuesto por el señalamiento de vialidad, el conductor se hará acreedor a una sanción de uno a tres días de salario mínimo, cuando se trate de vehículos no motorizados y de uno a tres días de salario mínimo cuando se trate de vehículos automotores

ARTICULO 144.- Al que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de algun enervante se le aplicará una sanción de diez dias de salario minimo y/o se le turnará al Ministerio publico. Por tener aliento alcohólico se aplicará tres dias de salario minimo y detención para amonestación

ARTICULO 145.- Se hara acreedor a una sancion de tres dias de salario minimo si en terreno que sea más de quince metros

ARTICULO 146.- Se aplicara una sancion de cinco dias de salario minimo por seguir a un vehiculo de emergencia o por entorpecer el trafico del mismo

ARTICULO 147.- Cuando se conduzca por la izquierda en una via de dos carriles con sentidos opuestos se aplicara una sanción de tres dias de salario minimo.

ARTICULO 148.- Por no ceder el paso a vehiculos de emergencia se aplicara una sancion de cinco dias de salario minimo

ARTICULO 149.- Cuando los conductores no cedan el paso a peatones o minusválidos en zonas marcadas o pasos peatonales, correspondera una multa de dieciséis dias de salario minimo

ARTICULO 150.- Cuando un vehiculo no ceda el paso a otro que tenga preferencia, se le aplicara una sanción de tres dias de salario minimo

ARTICULO 151.- En el caso de que obstruya una intersección por avanzar de manera imprudente será aplicada una multa de tres dias de salario minimo

ARTICULO 152.- Por no ceder el paso al cambiar de dirección la multa sera de dos dias de salario minimo

ARTICULO 153.- Cuando los conductores no disminuyan su velocidad en intersecciones o zonas escolares se les aplicara una sanción de cuatro dias de salario minimo

ARTICULO 154.- Cuando el conductor no efectúe alto total donde sea obligatorio se le aplicara como sanción cuatro dias de salario minimo

ARTICULO 155.- Por no ceder el paso a vehiculos con preferencia se aplicara una multa de dos dias de salario minimo

ARTICULO 156.- Por exceder los limites de velocidad establecidos se aplicara una sancion de tres dias de salario minimo

ARTICULO 157.- Por el uso indebido de las luces de emergencia se procederá a la amonestación

conductor o a la aplicación de una multa de hasta cinco dias de salario minimo

ARTICULO 158.- Por el uso de indiscriminado de bocinas en zonas de hospital se aplicara una sancion de dos dias de salario minimo.

ARTICULO 159.- Por estacionarse sobre la acera o en zona de desviación parada de servicio publico de pasajeros se aplicara una sancion de tres dias de salario minimo

ARTICULO 160.- Por estacionarse en curva, glorieta, en doble fila frente a una entrada de vehiculo a menos de veinticinco metros obstruyendo señales de alto o a menos de cinco metros de una zona de paso de peatones o minusválidos se aplicara una sanción correspondiente a cinco dias de salario minimo

ARTICULO 161.- Por estacionarse en una via férrea la sancion sera de diez dias de salario minimo.

ARTICULO 162.- Por efectuar una parada en lugar que no ofrezca seguridad, la sancion correspondiente sera de tres dias de salario minimo

ARTICULO 163.- Por no respetar las zonas y horarios establecidos para carga y descarga de gas, refrescos, mercancías, productos perecederos u otros productos diversos, se aplicara una sancion de cinco dias de salario minimo

ARTICULO 164.- Por conducir motocicleta siendo menor de 16 años de edad, la sancion sera de tres dias de salario minimo y retencion del vehiculo

ARTICULO 165.- Por sujetarse a otro vehiculo en tránsito, la sancion aplicable sera de dos dias de salario minimo

ARTICULO 166.- Cuando un peaton no transite sobre las aceras, en las zonas de seguridad marcadas sobre la superficie de rodamiento para ese objeto, se procederá a amonestarlo

ARTICULO 167.- Cuando el transito sea dirigido por policas con ademanes y no se atienda el ademán de siga o de preventiva se le detendrá para ser amonestado, y por no atender el ademán de alto general se aplicara una sanción de cuatro dias de salario minimo

ARTICULO 168.- Por abandonar el vehiculo despues de un accidente de transito, se aplicara una sancion de diez dias de salario minimo

ARTICULO 179.- Por abandonar a las victimas o no buscar auxilio para las mismas despues de un hecho de transito el responsable se hara acreedor a una sancion de diez dias de salario minimo

ARTICULO 170.- Las infracciones al presente reglamento se haran constar por las autoridades de Vialidad en las boietas correspondientes

ARTICULO 171.- Los agentes sólo podran detener la marcha de un vehiculo cuando su conductor hubiere violado magrantemente algunas de las disposiciones de este reglamento

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al dia siguiente al de su publicacion en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO.- El presente reglamento se aplicara en su apartado de sanciones y multas al dia siguiente de que concluya la difusión a cargo de la Dirección de Seguridad Municipal.

TERCERO.- Lo no contemplado en el presente reglamento se regira supletoriamente por el Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán

Dado en la sede del Palacio Municipal de Tixkokob Yucatán a los días del mes de del año dos mil siete.

Lic. Adolfo Calderon Sabido
Presidente Municipal
Tixkokob Yucatan

Ing Ruben Emilio Couch Vera
Secretario Municipal
Tixkokob Yucatán